En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a cinco de febrero del año dos mil catorce----------

Visto el expediente **IVAI-REV/1242/2013/III Y SU ACUMULADO 1243/2013/I** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------(----------)**, en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Coatepec**, **Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

## HECHOS

**I.** El veintiocho de octubre de dos mil trece, y primero de noviembre de la misma anualidad, la parte ahora Recurrente, formuló solicitudes de Información, registradas con los números de folio 00555813 y 00563113 del sistema Infomex-Veracruz, ambas al **Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz,** en las que requirió:

> Folio 00563113 "Copia simple de cualquier documento dirigido al ayuntamiento, de la empresa brasileña Odebrecht, de la Sociedad Prop. Múltiples Xalapa /SAPI o del Gobierno del Estado de Veracruz, con relación a la construcción de una presa entre los ríos Texolo y Pescados, así como la minuta de las reuniones sostenidas con alguno de esos actores, y cualquier oficio emitido a los mismos destinatarios entre el 1 de enero de 2011 y el 1 de noviembre de 2013."
>
> Folio 00555813 " Monto total que percibirán el alcalde, síndico y todos y cada uno de los regidores, por concepto de sueldo, compensación, aguinaldo y cualquier otro tipo de percepción, durante el mes de diciembre de 2013".

**II.** En razón de las *respuestas insatisfactorias debido a la negativa por supuesta inexistencia para la entrega de la información* por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado dentro del plazo y su prórroga legal previstos por la Ley 848, la entonces parte solicitante interpuso sus recursos de revisión mediante la misma plataforma electrónica (con número de folio RR00023413 y RR00023513), manifestando su inconformidad en lo conducente de la manera siguiente:

RR00023413
"Por omitir respuesta de parte del sujeto obligado, lo que limita mi derecho de acceso a la información pública"

RR00023513
"Por negar acceso a la información sobre el tema de la solicitud, aun cuando el sujeto obligado realizó reuniones con funcionarios estatales y municipales y organizaciones civiles para tratar el tema de la presa en Jalcomulco"

**III.** Radicados ambos recursos de revisión bajo las nomenclaturas IVAI-REV/1242/2013/III e IVAI-REV/1243/2013/I y advirtiendo que existe identidad de recurrente y sujeto obligado, la presidencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, decretó la acumulación de los mismos, correspondiendo conocer de ambos a la Ponencia III a cargo del Consejero Maestro Fernando Aguilera de Hombre, quien emitió acuerdo de admisión de fecha seis de diciembre de dos mil trece, por el que tuvo por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran en el sumario; por señalada dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones; correr traslado, al sujeto obligado para efectos de que compareciera por escrito a este Instituto acreditara personería, hiciera valer las expresiones que considerase pertinentes en su favor, así como aportar todo medio de prueba tendente a acreditar el cumplimiento de su parte, de las disposiciones que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, entre otros.

**IV.** Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, se advierte que el sujeto obligado no atendió los requerimientos formulados por auto de seis de noviembre de dos mil trece, que según constancia visible a foja 33, le fue notificado en fecha nueve de diciembre de dos mil trece, por lo que se le tiene por omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación del medio de impugnación.

Con base en lo anterior y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, y 23 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

**SEGUNDO.** Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

**TERCERO.** De lo transcrito en el apartado de Hechos de este Fallo, se observa cuál es la información solicitada, la evasiva que constituye una negativa de proporcionar información del Sujeto Obligado; así como los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, habida cuenta de que el **Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz,** al evadir responder y negar la existencia de la información a las solicitudes de información de veintiocho de octubre de dos mil trece, y primero de noviembre de la misma anualidad, causa de pedir que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 64.1, fracción VIII, de la Ley de 848 de la materia.

Los puntos a analizar en el Recurso de Revisión, consisten en determinar si procede ordenar la entrega de la información solicitada por el ahora Recurrente y, por consecuencia, si el Sujeto Obligado**,** ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero de la Ley 848, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Del material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones, manifestaciones, y pruebas ofrecidas que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituyen prueba plena de que, la determinación del Sujeto Obligado de omitir dar respuesta a la solicitud y con ello negar la entrega de la información requerida no se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley 848 de la materia.

Debido a lo anterior, en el presente caso se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 848 de la materia, que señala: *"La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado por los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles más, previa notificación al solicitante"*. Lo que resulta suficiente para ordenar la entrega de la información solicitada por la Parte ahora Recurrente.

Es de señalar que en términos de lo dispuesto por los articulo 3.1 fracciones IV, V, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción IV, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expediente, reporte, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su

fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Al formular su petición, el promovente solicito al ayuntamiento de Coatepec, copia simple de cualquier documento dirigido al sujeto obligado por parte de la empresa brasileña Odebrecht, de la sociedad Propósitos Múltiples Xalapa S. A. P. I. o del Gobierno del Estado de Veracruz, relacionado con la construcción de un presa entre los ríos Texolo y Pescados, así como las minutas de las reuniones sostenidas con los actores, incluido cualquier oficio emitido a los mismos destinatarios entre el primero de enero de dos mil once y el primero de noviembre de dos mil trece.

Sobre el particular, se debe tomar en cuenta el Decreto 824, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el pasado dieciocho de marzo de dos mil trece, en donde se autorizó al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, por conducto de la Secretaria de Desarrollo Económico y Portuario, a integrar la Sociedad de Propósito Especifico, constituida para llevar a cabo el Proyecto de Propósitos Múltiples Xalapa, el cual en términos de la Gaceta Legislativa publicada el doce de marzo de dos mil trece, consiste en:

"…1.- Una presa de almacenamiento de agua sobre el rio La Antigua; 2.-Un sistema de bombeo, conducción y entrega en bloque para el abastecimiento de agua a la zona metropolitana de Xalapa; y 3.- Una central hidroeléctrica a fin de aprovechar el embalse de almacenamiento mencionado en el punto 1 anterior, generando así reducción del costo de inversión con el aprovechamiento de energía más barata para el transporte de agua, además de la venta de su excedente a grandes consumidores a través del esquema de autoabastecimiento…"

Esto, se dijo, a fin de solucionar el problema de abastecimiento de agua potable que enfrenta la zona metropolitana de la ciudad de Xalapa.

Mediante acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado el once de abril de dos mil trece, se autorizó al titular de la Secretaria de Desarrollo Económico y Portuario, integrar la Sociedad de Propósito Específico, a fin de llevar a cabo el Proyecto de Propósitos Múltiples Xalapa, por lo que el diecinueve de abril de dos mil trece, se llevó a cabo la constitución de esta última, mediante escritura pública numero 9,005 (NUEVE MI CINCO) otorgada ante la fe del Lic. Eduardo García Villegas, Notario Público número 15 del Distrito Federal, suscribiéndose el Acuerdo de Accionistas celebrado por Odebrecht Participacoes e Investimentos S. A., y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Lave, por conducto de la Secretaria de Desarrollo Económico y Portuario, esto de acuerdo a la información contenida en la Gaceta Legislativa número 162 del treinta de julio de dos mil trece. Secretaria que fue reemplazada por la Secretaria de Finanzas y Planeación según Decreto 861, publicado el 31 de julio de dos mil trece en el número extraordinario 296 de la Gaceta Oficial del Estado, asumiendo ésta la representación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la Sociedad de propósitos Múltiples Xalapa, S.A. de C.V.

De la información en cita, se advierte que la Sociedad de Propósitos Múltiples Xalapa, S.A. de C.V., en la que fungen como accionistas la empresa Odebrecht Participacoes e Investimentos S.A., y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado por la Secretaria de Finanzas y Planeación se constituyó para llevar a cabo una presa de almacenamiento de agua sobre el rio la Antigua, un sistema de bombeo, conducción y entrega en bloque para el abastecimiento de agua a la zona metropolitana de Xalapa, y una central hidroeléctrica, sin embargo, ello no indica que quienes integran la Sociedad en cita, hubieren mantenido algún tipo de comunicación con el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, respecto de su constitución.

No obstante lo anterior, como el sujeto obligado se abstuvo de responder la solicitud de información del impetrante, notificando la existencia o inexistencia de la información y dado que conforme a lo marcado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en circulares, contratos, convenios, instructivos, notas , memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importa su fuente o fecha de elaboración, el sujeto obligado debe

responder a la solicitud formulada por el recurrente en los términos a que se refiere el artículo 62 de la Ley de la Materia y proporcionar la información, sin importar que se encuentre en medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico

Al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, deberá dar respuesta a la solicitud de información notificando la existencia o inexistencia de la información, en el entendido que de obrar en sus archivos documento que permita dar respuesta al requerimiento del promovente, exclusivamente en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil once al primero de noviembre de dos mil trece, deberá notificar al promovente vía Sistema Infomex-Veracruz y a su dirección de correo electrónico ----------, que en la oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra su disposición para su consulta y reproducción copia simple de la información requerida, debiendo cuidar que en ella no se incluya información de acceso restringido en los términos que marca el numeral 58 de la Ley de Transparencia.

Entrega de información que deberá efectuar de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud del recurrente dentro de los plazos que exigen los artículos 59.1, 61 y 62.1 de la Ley de la Materia

Como en el presente caso de la información solicitada por el Recurrente y pendiente aún de entregar, se puede estar en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial y en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley 848, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales.

Por cuanto hace a la solicitud de información registrada con el número de folio 00555813, en donde el promovente requirió:

" Monto total que percibirán el alcalde, síndico y todos y cada uno de los regidores, por concepto de sueldo, compensación, aguinaldo y cualquier otro tipo de percepción, durante el mes de diciembre de 2013".

Es dable recordar el contenido de los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales expresan que a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importa su fuente o fecha de elaboración, situación que deja muy en claro la improcedencia de la solicitud del recurrente en esta materia, puesto que solicito información futura que aún no había sido generada y por lo tanto aún no estaba en poder guardar o custodia del sujeto obligado, razón por la cual no se le debe constreñir a proporcionar algo que al momento de la presentación de la solicitud aún no obra en sus archivos, sin importar que la proyección de salarios, sueldos y percepciones se elabore de manera anticipada, según lo establece el Programa Operativo Anual de cada Ayuntamiento y según lo proyectado, autorizado y declarado ante el Congreso del Estado, lo cierto es que hasta en tanto esos conceptos no hayan sido efectivamente liquidados por parte del sujeto obligado y obre el debido soporte contable sobre ello, no es correcto suponerla como información cierta en poder del sujeto obligado, sino de meras proyecciones sobre montos de percepciones futuras, que no constituyen en modo alguno archivos legítimamente en poder del ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, siendo de destacar que el recurrente solicito montos totales de percepciones furas, no proyecciones de nómina sobre los mismos.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículos 69.1 fracción III y 72 de la 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Son **fundados** los agravios hechos valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **revocan** los actos impugnados consistentes en la falta de respuesta a la solicitud de

información de veintiocho de octubre de dos mil trece y primero de noviembre y se **ordena** al **Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz,** que emita respuesta a ambas solicitudes, notificando la existencia o inexistencia de la información, según proceda y de contar en sus archivos con documentos, deberá permitir su acceso en los términos indicados en el presente Fallo, de conformidad con el artículo 57.1 y 57.2 de la Ley 848 de la materia.

**SEGUNDO.** Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luis Ángel Bravo Contreras, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día cinco de febrero del año dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

**Luis Ángel Bravo Contreras**
**Presidente del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**
**Consejero del IVAI**

**Fernando Aguilera de Hombre**
**Consejero del IVAI**

**Rodolfo González García**
**Secretario de Acuerdos**